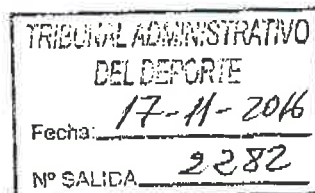
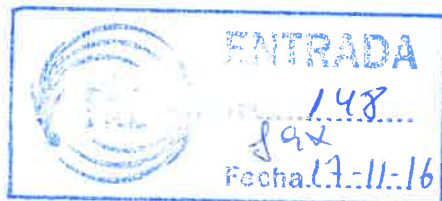




MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE



Expedientes del Tribunal Administrativo del Deporte núm. 625/2016; 626/2016;
627/2016; 634/2016; 635/2016; 637/2016; 638/2016; 639/2016; 640/2016;
641/2016; 644/2016; 645/2016; 646/2016; 647/2016; 648/2016; 651/2016;
652/2016; 673/2016; 674/2016; 675/2016; 676/2016; 677/2016; 678/2016;
679/2016; 680/2016; 682/2016; 685/2016; 686/2016; 687/2016; 691/2016;
695/2016; 704/2016; 718/2016; 795/2016; 796/2016; 797/2016; 798/2016. TAD

Adjunto se remite copia de la Resolución relativa a los expedientes,
arriba referenciados, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para
su conocimiento y efectos oportunos.

Comuníquese dicha resolución a todos los interesados.

Madrid, 17 de noviembre 2016

EL SECRETARIO

RDS

Sr. Presidente de la Junta Electoral de la Real Federación Aeronáutica
Española.



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

Expediente del Tribunal Administrativo del Deporte núm. 625/2016; 626/2016; 627/2016; 634/2016; 635/2016; 637/2016; 638/2016; 639/2016; 640/2016; 641/2016; 644/2016; 645/2016; 646/2016; 647/2016; 648/2016; 651/2016; 652/2016; 673/2016; 674/2016; 675/2016; 676/2016; 677/2016; 678/2016; 679/2016; 680/2016; 682/2016; 685/2016; 686/2016; 687/2016; 691/2016; 695/2016; 704/2016; 718/2016; 795/2016; 796/2016; 797/2016; 798/2016.

En Madrid, a 17 de noviembre de 2016

Vistos los siguientes recursos:

- Recurso 625/2016 interpuesto el 7 de octubre de 2016 por D. José López Olivares en su propio nombre y representación en relación con diversos aspectos relacionados con el procedimiento electoral de la Real Federación Aeronáutica Española (RFAE) y especialmente en lo referente al voto por correo. (no acredita en que cualidad o condición presenta el recurso, ni el vínculo que mantiene con la Federación)
- Recurso 626/2016 interpuesto el 7 de octubre de 2016 por D. Carles Mas Viñola en su propio nombre y representación en relación con diversos aspectos relacionados con el procedimiento electoral de la Real Federación Aeronáutica Española (RFAE) y especialmente en lo referente al voto por correo. (no acredita en que cualidad o condición presenta el recurso, ni el vínculo que mantiene con la Federación)
- Recurso 627/2016 interpuesto el 7 de octubre de 2016 por D. Francisco Monis Mataro en su propio nombre y representación en relación con diversos aspectos relacionados con el procedimiento electoral de la Real Federación Aeronáutica Española (RFAE) y especialmente en lo referente al voto por correo. (no acredita en que cualidad o condición presenta el recurso, ni el vínculo que mantiene con la Federación)
- Recurso 634/2016 interpuesto el 7 de octubre de 2016 por D. Nicolás Felipe Antúnez Pérez en su propio nombre y representación en relación con diversos aspectos relacionados con el procedimiento electoral de la Real Federación Aeronáutica Española (RFAE) y especialmente en lo referente al voto por correo. (no acredita en que cualidad o condición presenta el recurso, ni el vínculo que mantiene con la Federación)
- Recurso 635/2016 interpuesto el 7 de octubre de 2016 por D. Antonio Monagas Quintana en su propio nombre y representación en relación con diversos aspectos relacionados con el procedimiento electoral de la Real Federación Aeronáutica Española (RFAE) y especialmente en lo referente al voto por correo. (no acredita en que cualidad o condición presenta el recurso, ni el vínculo que mantiene con la Federación, ni lleva firma alguna).





- Recurso 637/2016 interpuesto el 7 de octubre de 2016 por D. Jaime Roura Font en su propio nombre y representación en relación con diversos aspectos relacionados con el procedimiento electoral de la Real Federación Aeronáutica Española (RFAE) y especialmente en lo referente al voto por correo. (no acredita en que cualidad o condición presenta el recurso, ni el vínculo que mantiene con la Federación)
- Recurso 638/2016 interpuesto el 7 de octubre de 2016 por D. Manuel Mateo García en su propio nombre y representación en relación con diversos aspectos relacionados con el procedimiento electoral de la Real Federación Aeronáutica Española (RFAE) y especialmente en lo referente al voto por correo. (no acredita en que cualidad o condición presenta el recurso, ni el vínculo que mantiene con la Federación)
- Recurso 639/2016 interpuesto el 7 de octubre de 2016 por Dña. Marta Sala Reverte en su propio nombre y representación en relación con diversos aspectos relacionados con el procedimiento electoral de la Real Federación Aeronáutica Española (RFAE) y especialmente en lo referente al voto por correo. (no acredita en que cualidad o condición presenta el recurso, ni el vínculo que mantiene con la Federación)
- Recurso 640/2016 interpuesto el 7 de octubre de 2016 por D. Raúl Mateo Sala en su propio nombre y representación en relación con diversos aspectos relacionados con el procedimiento electoral de la Real Federación Aeronáutica Española (RFAE) y especialmente en lo referente al voto por correo. (no acredita en que cualidad o condición presenta el recurso, ni el vínculo que mantiene con la Federación)
- Recurso 641/2016 interpuesto el 7 de octubre de 2016 por D. Juan Pacheco Estorch en su propio nombre y representación en relación con diversos aspectos relacionados con el procedimiento electoral de la Real Federación Aeronáutica Española (RFAE) y especialmente en lo referente al voto por correo. (no acredita en que cualidad o condición presenta el recurso, ni el vínculo que mantiene con la Federación)
- Recurso 644/2016 interpuesto el 7 de octubre de 2016 por D. Jorge Font Salgado en su propio nombre y representación en relación con diversos aspectos relacionados con el procedimiento electoral de la Real Federación Aeronáutica Española (RFAE) y especialmente en lo referente al voto por correo. (no acredita en que cualidad o condición presenta el recurso, ni el vínculo que mantiene con la Federación)
- Recurso 645/2016 interpuesto el 10 de octubre de 2016 por D. José Lujan Jorge en su propio nombre y representación en relación con diversos aspectos relacionados con el procedimiento electoral de la Real Federación Aeronáutica Española (RFAE) y especialmente en lo referente al voto por correo. (no acredita en que cualidad o condición presenta el recurso, ni el vínculo que mantiene con la Federación)
- Recurso 646/2016 interpuesto el 10 de octubre de 2016 por D. Pablo Gimeno Pisano en su propio nombre y representación en relación con diversos aspectos relacionados con el procedimiento electoral de la Real Federación



- Aeronáutica Española (RFAE) y especialmente en lo referente al voto por correo. (no acredita en que cualidad o condición presenta el recurso, ni el vínculo que mantiene con la Federación, ni existe firma alguna).
- Recurso 647/2016 interpuesto el 10 de octubre de 2016 por D. José Luis Oterino Palmero en su propio nombre y representación en relación con diversos aspectos relacionados con el procedimiento electoral de la Real Federación Aeronáutica Española (RFAE) y especialmente en lo referente al voto por correo. (no acredita en que cualidad o condición presenta el recurso, ni el vínculo que mantiene con la Federación, ni existe firma alguna).
 - Recurso 648/2016 interpuesto el 10 de octubre de 2016 por Dña. María Ángeles Oller Figueras en su propio nombre y representación en relación con diversos aspectos relacionados con el procedimiento electoral de la Real Federación Aeronáutica Española (RFAE) y especialmente en lo referente al voto por correo. (no acredita en que cualidad o condición presenta el recurso, ni el vínculo que mantiene con la Federación).
 - Recurso 651/2016 interpuesto el 10 de octubre de 2016 por D. Ángel Gómez Delgado en nombre y representación de la Federación Aérea Madrileña en su calidad de Presidente de la misma, en relación con diversos aspectos relacionados con el procedimiento electoral de la Real Federación Aeronáutica Española (RFAE) y especialmente en lo referente al voto por correo.
 - Recurso 652/2016 interpuesto el 10 de octubre de 2016 por D. Manuel Moral Villar en su propio nombre y representación en relación con diversos aspectos relacionados con el procedimiento electoral de la Real Federación Aeronáutica Española (RFAE) y especialmente en lo referente al voto por correo. (justifica el número de licencia deportiva de la RFAE).
 - Recurso 673/2016 interpuesto el 10 de octubre de 2016 por Dña. Luisa María Román Moya en su propio nombre y representación en relación con diversos aspectos relacionados con el procedimiento electoral de la Real Federación Aeronáutica Española (RFAE) y especialmente en lo referente al voto por correo. (no acredita en que cualidad o condición presenta el recurso, ni el vínculo que mantiene con la Federación).
 - Recurso 674/2016 interpuesto el 10 de octubre de 2016 por D. Alejandro López Román en su propio nombre y representación en relación con diversos aspectos relacionados con el procedimiento electoral de la Real Federación Aeronáutica Española (RFAE) y especialmente en lo referente al voto por correo. (no acredita en que cualidad o condición presenta el recurso, ni el vínculo que mantiene con la Federación).
 - Recurso 675/2016 interpuesto el 10 de octubre de 2016 por D. Luis Alberto Parra Alamo en nombre y representación de la Federación Canaria de Deportes Aéreos en su calidad de Presidente de la misma, en relación con diversos aspectos relacionados con el procedimiento electoral de la Real Federación Aeronáutica Española (RFAE) y especialmente en lo referente al voto por correo.





- Recurso 676/2016 interpuesto el 10 de octubre de 2016 por D. José Antonio Lejarza en nombre y representación de la Federación Vasca de Deportes Aéreos en su calidad de Presidente de la misma, en relación con diversos aspectos relacionados con el procedimiento electoral de la Real Federación Aeronáutica Española (RFAE) y especialmente en lo referente al voto por correo.
- Recurso 677/2016 interpuesto el 10 de octubre de 2016 por D. Víctor Manuel Maiztegui León en nombre y representación de la Federación Aeronáutica Gallega en su calidad de Presidente de la misma, en relación con diversos aspectos relacionados con el procedimiento electoral de la Real Federación Aeronáutica Española (RFAE) y especialmente en lo referente al voto por correo.
- Recurso 678/2016 interpuesto el 10 de octubre de 2016 por D. Víctor Manuel Maiztegui León en su propio nombre y representación en relación con diversos aspectos relacionados con el procedimiento electoral de la Real Federación Aeronáutica Española (RFAE) y especialmente en lo referente al voto por correo. (manifiesta que es deportista con licencia 6840).
- Recurso 679/2016 interpuesto el 10 de octubre de 2016 por Dña. María Boado Aller en nombre y representación del Club Aeronáutico Ferrol, en su calidad de Presidenta del Club, en relación con diversos aspectos relacionados con el procedimiento electoral de la Real Federación Aeronáutica Española (RFAE) y especialmente en lo referente al voto por correo.
- Recurso 680/2016 interpuesto el 10 de octubre de 2016 por D. José Luis López Román en su propio nombre y representación en relación con diversos aspectos relacionados con el procedimiento electoral de la Real Federación Aeronáutica Española (RFAE) y especialmente en lo referente al voto por correo. (no acredita en que cualidad o condición presenta el recurso, ni el vínculo que mantiene con la Federación).
- Recurso 682/2016 interpuesto el 11 de octubre de 2016 por D. Jordi Roura Font en nombre y representación del Club Aeromodelisme Barcelona en su calidad de Presidente del Club, en relación con diversos aspectos relacionados con el procedimiento electoral de la Real Federación Aeronáutica Española (RFAE) y especialmente en lo referente al voto por correo.
- Recurso 685/2016 interpuesto el 11 de octubre de 2016 por D. Íñigo Redín Michaus en nombre y representación de la Federación Aeronáutica Navarra en su calidad de Presidente de la misma, en relación con diversos aspectos relacionados con el procedimiento electoral de la Real Federación Aeronáutica Española (RFAE) y especialmente en lo referente al voto por correo.
- Recurso 686/2016 interpuesto el 11 de octubre de 2016 por Dña. Neus Misse Suñol en su propio nombre y representación en relación con diversos aspectos relacionados con el procedimiento electoral de la Real Federación Aeronáutica Española (RFAE) y especialmente en lo referente al voto por



- correo. (no acredita en que cualidad o condición presenta el recurso, ni el vínculo que mantiene con la Federación).
- Recurso 687/2016 interpuesto el 11 de octubre de 2016 por Dña. Esther Roura Missé en su propio nombre y representación en relación con diversos aspectos relacionados con el procedimiento electoral de la Real Federación Aeronáutica Española (RFAE) y especialmente en lo referente al voto por correo. (no acredita en que cualidad o condición presenta el recurso, ni el vínculo que mantiene con la Federación).
 - Recurso 691/2016 interpuesto el 11 de octubre de 2016 por D. Antonio Rojas Ramos en su propio nombre y representación en relación con diversos aspectos relacionados con el procedimiento electoral de la Real Federación Aeronáutica Española (RFAE) y especialmente en lo referente al voto por correo. (no acredita en que cualidad o condición presenta el recurso, ni el vínculo que mantiene con la Federación).
 - Recurso 695/2016 interpuesto el 13 de octubre de 2016 por D. Alfredo Sánchez Chacon en nombre y representación del Club Alaire en su calidad de Presidente del mismo, en relación con diversos aspectos relacionados con el procedimiento electoral de la Real Federación Aeronáutica Española (RFAE) y especialmente en lo referente al voto por correo.
 - Recurso 704/2016 interpuesto el 13 de octubre de 2016 por D. Fernando Sarralde Vizuetc en su propio nombre y representación en relación con diversos aspectos relacionados con el procedimiento electoral de la Real Federación Aeronáutica Española (RFAE) y especialmente en lo referente al voto por correo. (no acredita en que cualidad o condición presenta el recurso, ni el vínculo que mantiene con la Federación).
 - Recurso 718/2016 interpuesto el 18 de octubre de 2016 por D. Daniel González Rizo en su propio nombre y representación en relación con diversos aspectos relacionados con el procedimiento electoral de la Real Federación Aeronáutica Española (RFAE) y especialmente en lo referente al voto por correo. (no acredita en que cualidad o condición presenta el recurso, ni el vínculo que mantiene con la Federación).
 - Recurso 795/2016 interpuesto el 13 de octubre de 2016 por D. Luís María González González en su propio nombre y representación en relación con diversos aspectos relacionados con el procedimiento electoral de la Real Federación Aeronáutica Española (RFAE) y especialmente en lo referente al voto por correo. (no acredita en que cualidad o condición presenta el recurso, ni el vínculo que mantiene con la Federación, adjunta licencia deportiva en vigor).
 - Recurso 796/2016 interpuesto el 11 de octubre de 2016 por D. Jordi Roura Font en su propio nombre y representación en relación con diversos aspectos relacionados con el procedimiento electoral de la Real Federación Aeronáutica Española (RFAE) y especialmente en lo referente al voto por correo. (no acredita en que cualidad o condición presenta el recurso, ni el vínculo que mantiene con la Federación).



- Recurso 797/2016 interpuesto el 11 de octubre de 2016 por D. Martí Roif Fernández en su propio nombre y representación en relación con diversos aspectos relacionados con el procedimiento electoral de la Real Federación Aeronáutica Española (RFAE) y especialmente en lo referente al voto por correo. (no acredita en que cualidad o condición presenta el recurso, ni el vínculo que mantiene con la Federación).
- Recurso 798/2016 interpuesto el 14 de octubre de 2016 por D. Antonio García Martínez en nombre y representación de la Federación Andaluza de Deportes Aéreos, en calidad de presidente de la misma, en relación con diversos aspectos relacionados con el procedimiento electoral de la Real Federación Aeronáutica Española (RFAE) y especialmente en lo referente al voto por correo.

El Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución.

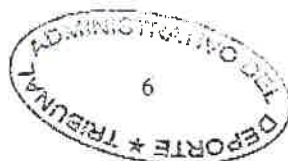
ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fechas diversas se han presentado diversos escritos de recurso que tienen un literal idéntico que de manera resumida plantea los siguientes aspectos:

- Que ni en la convocatoria, ni en el anexo VI, denominado Procedimiento para el ejercicio del voto por correo, ni en el calendario del Anexo III se hace mención a la fecha de la publicación de la lista del censo especial del voto no presencial una vez finalice en plazo el 20 de octubre y la lista definitiva de candidaturas presentadas.
- En el anexo III de Calendario electoral se establece un plazo de sólo 5 días entre la proclamación definitiva de candidaturas (25 noviembre) y la celebración de la votación a miembros de la Asamblea General (30 de noviembre)
- En el anexo VI de la convocatoria no se especifica donde debe acudir para emitir el voto por correo, sin indicación del apartado de correos donde debe enviarse la documentación o Notario donde dirigirse.
- Ni en el Anexo III Calendario electoral, ni en el Anexo VI se establece fecha alguna como límite para el depósito del voto por correo o para la recepción del voto por correo.

Se presenta una serie de fundamentación jurídica sobre lo alegado y se solicita que:

- Se publique en su momento el censo del voto no presencial.
- La designación del lugar para el depósito del voto por correo.
- El cambio de fechas del calendario electoral para dar opción a los trámites del voto por correo.
- Se publique la fecha límite de recepción del voto por correo.





Segundo.- Según lo previsto en la normativa la Junta Electoral de la Federación eleva el Informe pertinente y además, adjunta el texto de 4 recursos que se habían recibido directamente en la Federación para que sean tramitados por este Tribunal, en concreto los números 795, 796, 797 y 798, sobre los que no emite, ni remite informe.

El informe es único para todos los recursos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre alude en el artículo 23 de manera expresa a los recursos ante el Tribunal Administrativo del Deporte e indica que este será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

- a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la Junta Electoral.
- b) Las resoluciones que adopten las Federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6 de la presente Orden.
- c) Las resoluciones de la Junta Electoral respecto de la proclamación de las Agrupaciones de Candidaturas, según el artículo 15.3 de la presente Orden.
- d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden.
- e) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.

Por tanto, el Tribunal Administrativo del Deporte es, a priori y con independencia de una necesaria fundamentación sobre este particular en los fundamentos posteriores, competente para conocer de la pretensión deducida en el recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1 del Real Decreto núm. 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.





Segundo. El Tribunal ha considerado conveniente y pertinente acumular los recursos sometidos a su consideración puesto que todos ellos tienen un mismo fin, tienen exactamente el mismo redactado y el informe de la Federación, también, es único.

Tercero. En la tramitación de los recursos se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente.

Sí resulta cierto que por una cuestión de economía procesal y en atención a la brevedad de los plazos previstos para la presentación y resolución de los recursos hemos considerado oportuno resolver todos los recursos que han tenido entrada en este Tribunal incluso sin el informe de la Federación para los cuatro últimos recursos enviados a este Tribunal por la propia Junta Electoral porque el redactado del recurso, el petitum y la fundamentación de los cuatro es exactamente igual a todos los demás sobre los que sí se ha manifestado y presentado informe conjunto la Junta Electoral.

Cuarto. El primero de los aspectos que debe ser abordado por este Tribunal es el relativo a la admisibilidad de los recursos presentados en atención a la legitimidad de los recurrentes para presentarlo y al objeto mismo del recurso.

En primer lugar, debe ponerse de relieve que todos los recursos presentados no pretenden impugnar o rebatir una resolución expresa de la Junta Electoral, sino que todos ellos se basan en un teórico no hacer de la Junta Electoral. No se recurre ninguna resolución expresa y por tanto, se trata más bien de una "denuncia" de aspectos que según los recurrentes deberían ser hechos y no lo han sido.

Si bien es cierto que este Tribunal debe responder, esencialmente a recursos contra actos expresos de la Junta Electoral o de otros órganos de la Federación con competencias en el proceso electoral, también lo es que el propio Tribunal debe velar por el adecuado desarrollo del proceso electoral y puede resolver recursos cuando la no acción de los órganos de la Federación vulnera la normativa electoral o vulnera derechos individuales de los participantes en el proceso electoral.

Si del contenido del recurso se demostrara dicha vulneración sí sería objeto de admisibilidad.

Este no es el caso, porque como perfectamente explica la Junta Electoral en su informe la razón de una parte del petitum de los recurrentes está fuera de lugar.

- No puede ser objeto de recurso un potencial derecho futuro para exigir un aspecto de la organización del proceso electoral como es exigir la publicación del censo del voto por correo cuando el plazo para solicitar el voto por correo aun no había terminado en el momento del recurso y además tampoco existe previsión normativa sobre este particular que lo haga imprescindible.
- No puede ser objeto de recurso exigir la fijación de una fecha sobre el límite del voto por correo tanto para emitirlo como para recibirlo en el lugar





oportuno porque esto ya está previsto en la Orden electoral y en el Reglamento de la Federación. Podría ser objeto de recurso si no se cumpliera la previsión normativa, pero no puede exigirse a la Junta que vuelva a repetir lo que ya está totalmente previsto y regulado en la norma.

Estos dos aspectos no pueden ser objeto de recurso en este momento porque no se reclama ningún incumplimiento de presente o que se haya producido efectivamente.

Cuestión diferente es la relativa a la solicitud que versa sobre la necesidad que quede definido el notario o el apartado de correos donde deben remitirse los votos por correo y los plazos mínimos entre proclamación de candidaturas y la asamblea general.

Efectivamente estos dos temas sí pueden ser objeto de recurso, aun en el caso que ambas reclamaciones, como perfectamente indica la Junta electoral no tienen razón alguna de ser. Consta perfectamente en la información pública sobre el procedimiento del voto por correo el Apartado de Correos donde debe remitirse y el calendario electoral publicado en el inicio del proceso electoral debe irse adaptando a las circunstancias de cada momento y a los tiempos de la resolución de los diversos recursos presentados ante la Junta Electoral o este Tribunal.

Es evidente y obvio que en el momento oportuno la Junta Electoral deberá publicar un nuevo calendario que permita cumplir con los tiempos mínimos previstos en la Orden y Reglamento electoral para poder votar por correo, y que llegue con la antelación mínima prevista en el Reglamento antes de la celebración de la Asamblea.

Quinto.- El segundo de los aspectos relacionados con la admisibilidad del recurso guarda relación con la legitimidad de los recurrentes para poder presentar el recurso en cuestión.

En este tema debemos dividir a los recurrentes en grupos homogéneos de características o circunstancias.

- 1- Hay un grupo de recurrentes que lo hace a título individual sin señalar, ni justificar vínculo alguno con la Federación o con el proceso electoral. No sólo no acreditan vínculo alguno con la Federación sino que ni siquiera lo alegan. Algunos de ellos sin firma alguna.
- En este grupo encontramos los recursos Recurso 625/2016; 626/2016; 627/2016; 634/2016; 635/2016; 637/2016; 638/2016; 639/2016; 640/2016; 641/2016; 644/2016; 645/2016; 646/2016; 647/2016; 648/2016; 673/2016; 674/2016; 678/2016; 680/2016; 686/2016; 687/2016; 691/2016; 704/2016; 718/2016; 796/2016; 797/2016.

Dichos recursos deben ser desestimados por no haberse acreditado, ni alegado vinculación alguna con la Federación y con el proceso electoral. Sí es cierto que alguno de estos recurrentes la Junta Electoral no ha puesto



objeción alguna y debemos entender que lo sea quizás porque les consta en el censo electoral.

- 2- Hay un segundo grupo de recurrentes que lo hacen en nombre y representación de las Federaciones autonómicas que presiden. En el Informe de la Junta Electoral se dice que dichas Federaciones no están integradas en la Federación Española. En concreto son: el recurso 651/2016 interpuesto por el Presidente de la Federación Aérea Madrileña; el recurso 676/2016 interpuesto por el Presidente de la Federación Vasca de Deportes Aéreos; el recurso 677/2016 interpuesto por el Presidente de la Federación Aeronáutica Gallega.

En el artículo 29 del Reglamento Electoral están claramente relacionadas las Federaciones autonómicas con derecho a participación en el proceso electoral como miembros natos por estar debidamente integradas en la Federación Española. Los nombres de estas Federaciones no aparecen, por tanto, debe ser inadmitido el recurso por falta de legitimación ya que no forman parte de la Federación Española y si formaran parte deberían haber impugnado el Reglamento electoral, que no nos consta ni lo han alegado.

El recurso debe ser inadmitido para estos casos.

- 3- Existe un tercer grupo de recurrentes que lo hacen en nombre y representación de Federaciones autonómicas integradas en la Federación española. Son los recursos 685/2016 interpuesto por el Presidente de la Federación Aeronáutica Navarra; el recurso 675/2016 interpuesto por el Presidente de la Federación Canaria de Deportes Aéreos; el recurso 798/2016 interpuesto por el Presidente de la Federación Andaluza de Deportes Aéreos. En este caso podría ser objeto de admisibilidad si bien el tema será abordado de manera conjunta con los siguientes grupos de recurrentes.

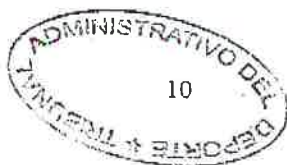
- 4- Grupo de recurrentes individuales que aportan documentación justificativa o alegan su vínculo con la Federación en su cualidad de deportistas de la misma, sin que haya sido discutido por la Junta Electoral.

Son los recursos 652/2016 y 795/2016.

Su legitimación será abordada de manera conjunta con los siguientes.

- Por último encontramos el grupo de recursos presentados por los Presidentes de Clubes afiliados a la Federación Española sin que se haya puesto en cuestión dicha integración, son los recursos: Recurso 679/2016 interpuesto por el Presidente del Club Aeronáutico Ferrol; recurso 682/2016 interpuesto por el Presidente del Club Aeromodelisme Barcelona; recurso 695/2016 interpuesto por el Presidente del Club Alairc.

En el caso de las Federaciones Deportivas Autonómicas, deportistas con licencia deportiva o incluso deportistas que sin haber acreditado en cualidad de que presentan el recurso pero sobre los cuales la Junta Electoral no se ha opuesto y presidentes de



clubes integrados en la Federación, todos ellos presentan un texto exactamente igual en lo referente a la legitimación que dice lo siguiente:

“Me encuentro legitimado para la interposición de esta reclamación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 30/1992 y el artículo 86 del Reglamento Electoral de RFAE, por verse afectados mis derechos e intereses legítimos del club que represento, al ser excluido del censo provisional”.

Este texto es el mismo que aportan todos los recurrentes excepto el Sr. Luis Manuel González en el recurso 795/2016, donde manifiesta simplemente que se ven afectados sus derechos e intereses legítimos.

Es obvio que ni todos los recurrentes son clubes, ni los que si son clubes les ha sido privada su condición de miembro del censo provisional.

La legitimidad que exponen nada tiene que ver con lo que reclaman y deben ser declarados como carentes de legitimidad.

Sexto.- Llegados a este punto debemos llegar a la conclusión que la única persona que si ha acreditado de forma debida la legitimación para presentar el correspondiente recurso sobre aquella parte que sí puede ser objeto de recurso según hemos definido en los apartados precedentes es el Sr. Luis Manuel González en el recurso 795/2016, todos los demás deben ser rechazados por falta de legitimación.

Séptimo.- En relación con el recurso 795/2016 debemos señalar que su petición es la siguiente:

- 1- Se acuerde la publicación en su momento del censo de voto no presencial. Ya hemos explicado que no hay recursos preventivos o de posibles incumplimientos futuros.
- 2- Designación del lugar para el depósito del voto por correo. Debe ser rechazada porque consta en la documentación oficial del voto por correo el código postal donde debe enviarse.
- 3- Cambio de fechas del calendario electoral para dar posibilidad al cumplimiento de los trámites para el voto por correo. Ya hemos explicado que el calendario debe ser adaptado a los momentos en que se van resolviendo los recursos y así lo ha manifestado la Junta Electoral. Cuando proceda ya lo hará y si, una vez aprobado el nuevo calendario, incumple alguna norma podrá recurrirse, pero no ahora.
- 4- Fijar la fecha última de recepción del voto por correo. El nuevo calendario debe ser aprobado por la Junta Electoral y una vez publicado si existe algún aspecto contrario a la norma podrá recurrirse, pero no ahora.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha





CSD

ACUERDA

- 1- INADMITIR los recursos 625/2016; 626/2016; 627/2016; 634/2016; 635/2016; 637/2016; 638/2016; 639/2016; 640/2016; 641/2016; 644/2016; 645/2016; 646/2016; 647/2016; 648/2016; 651/2016; 652/2016; 673/2016; 674/2016; 675/2016; 676/2016; 677/2016; 678/2016; 679/2016; 680/2016; 682/2016; 685/2016; 686/2016; 687/2016; 691/2016; 695/2016; 704/2016; 718/2016; 796/2016; 797/2016; 798/2016 por falta de legitimación activa de los recurrentes.
- 2- DESESTIMAR el recurso 795/2016 por no ser acorde a la normativa vigente.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE**EL SECRETARIO**

*** REPORTE DE RX ***

Nº TRAB.	MODO	N*	TEL./ID. DESTINO	HORA INICIO	PAGINA	RESULTADO
6347	RX G3	001	915489621	17/11 15:20	013	OK 08'14